PALABRAS DE LA DOCTORA SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, SEGUNDA VISITADORA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 34/2007, SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA ERNESTINA ASCENCIO ROSARIA

3 de septiembre de 2007

Señoras y señores:

El 24 de febrero de 2007, la Base de Operaciones “García” de la Secretaría de la Defensa Nacional, comandada por un capitán 1/o.; tres tenientes, y 89 elementos de tropa del 63/o. Batallón de Infantería de la 26/a. Zona Militar recibieron la instrucción, por parte del Comandante del referido Batallón, de realizar operaciones de reconocimiento en el área de Zongolica, Veracruz, mediante patrullajes y actividades de búsqueda de información, con el fin de disuadir e inhibir cualquier tipo de acción violenta por parte de las expresiones subversivas con presencia real en la jurisdicción y ubicar campos de adiestramiento; casas de seguridad; líderes; centros de acopio de armamento; municiones; vestuario y equipos, entre otros. La Base llegó ese día, aproximadamente a las 19:00 horas, a la comunidad de Tetlatzinga, Municipio de Soledad Atzompa, Veracruz, y estableció su campamento en los predios de un particular.

Al día siguiente, aproximadamente a las 17:00 horas, fue encontrada con vida la señora Ernestina Ascencio Rosaria, de 73 años de edad, a 700 metros del citado campamento militar, y quien un día después, a las 06:30 horas, falleció en el Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz.

Conforme a sus atribuciones, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó de oficio el expediente de queja número 2007/901/2/Q, al advertir presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en atentados a la libertad sexual y privación del derecho a la vida de la señora Ascencio Rosaria, atribuidas a elementos del Ejército Mexicano.

Sin embargo, durante la secuela procedimental se advirtieron violaciones a derechos humanos cometidas, tanto por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz como de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como omisiones que implican conductas evasivas o de entorpecimiento por parte del Presidente Municipal de Soledad Atzompa, Veracruz, y de un servidor público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz que participó en la traducción de los testimonios de diversas personas que hablaron en náhuatl.

Los resultados de la presente investigación evidenciaron la negligencia, impericia y precipitación con que actuaron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, violentando con ello los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 16, párrafo primero y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de los familiares de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, además de errores y omisiones que los afectaron, se violentó su derecho a la justicia pronta y expedita.

La CNDH advirtió la falta de profesionalismo, manipulación de pruebas, errores y omisiones de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz. Por eso realizó sus propias indagatorias, no como un sustituto del Ministerio Público, sino en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

En la investigación ministerial 227/2007/S.S que integra la Procuraduría estatal sobresale la evidencia testimonial de una servidora pública de dicha representación social que reveló que "*quien realizó la necropsia, el 26 de febrero de 2007, al cuerpo de la señora Ascencio Rosaria fue un empleado de la funeraria "Hermanos Vázquez" y no el médico legista designado para tal diligencia*".

En este sentido, esta Comisión Nacional acreditó que, al interior de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, los servidores públicos, de la misma, adscritos toleraron que “personas ajenas a la institución intervinieran activamente en las diligencias ministeriales, tales como participar en el embalaje de muestras, toma de fotografías del cuerpo de la agraviada y en el estudio de necropsia”.

La CNDH evidenció que la necropsia de 26 de febrero de 2007, “*se realizó en un lugar distinto del recinto oficial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz*”, violentado lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Esta Comisión Nacional elaboró una “*Opinión Médica Integral sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria*”, en la que profesionistas de diversas especialidades concluyeron que “*la agraviada no fue víctima de atentados a su libertad sexual (violación). Su deceso fue a causa de una anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas, pépticas, agudas en una persona que cursaba con una neoplasia hepática maligna, un proceso neumónico en etapa de resolución, isquemia intestinal y trombosis mesentérica*”.

Lo anterior, se robustece, inclusive, con el acta administrativa "*suscrita, el 10 de abril de 2007, por el personal médico del Hospital Regional de Río Blanco que atendió a la señora Ascencio Rosaria*", de la cual cito por su importancia lo siguiente:

> "*que la paciente no presentaba datos de haber sido violada ni por vía vaginal ni por vía anal*, *que había sido traída por el señor René Huerta representante de una ONG, quien insistía ante los médicos que anotaran en el expediente que la paciente había sido violada por los soldados destacamentados en la localidad de donde era originaria la hoy difunta y que las fracturas encontradas a nivel de parrilla costal fueron originadas por las maniobras de reanimación cardiopulmonar al haber presentado paro cardiorrespiratorio* y que, con frecuencia, se presenta en personas de la tercera edad que por supuesto no son provocadas adrede, asimismo, *que no hubo fractura de cráneo ni de vértebras cervicales*, ya que de acuerdo al expediente clínico y la información que proporcionaron los doctores que la revisaron, *la paciente llegó semiinconsciente, sin ninguna evidencia o manifestación clínica de fractura*…".

Tales afirmaciones fueron ratificadas por los referidos médicos durante las declaraciones que rindieron en la investigación ministerial 140/2007/AE, que se integró con motivo de la presunta violación y homicidio de la agraviada.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional existen evidencias que acreditan el ejercicio indebido de la función pública "*por parte de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que integraron la Base de Operaciones "García", ya que se advirtieron irregularidades en el establecimiento y funcionamiento de la misma*", con lo cual éstos incumplieron la obligación que les impone el "Procedimiento Sistemático de Operar para la Actuación del Personal Militar Desplegado en la Sierra de Zongolica" y, consecuentemente, dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que les impone el artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, violentado el derecho de legalidad establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional acreditó que el personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de la Defensa Nacional incurrió también en el ejercicio indebido de la

función pública, ya que se advirtieron irregularidades "*en el contenido y emisión de los comunicados de prensa 019, 020 y 21*", con lo que dejaron de observar el contenido del artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone que todo servidor público tiene la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

La CNDH acreditó el ejercicio indebido de la función pública por parte del Presidente y del Director de Obras y Desarrollo Municipal, ambos del Ayuntamiento de Soledad Atzompa, Veracruz, toda vez que durante la secuela de la investigación de esta Comisión Nacional "*fueron omisos en responder los diferentes oficios de petición de informes que se les requirieron, poniendo con ello de manifiesto su falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional y evidenciaron una conducta evasiva y de entorpecimiento*". En este sentido, resulta necesario que la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz se imponga de las irregularidades y omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación atribuidas a dichos

servidores públicos, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Para la CNDH, no pasa desapercibida la "*indebida función del Delegado Étnico de la Región de Zongolica, designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, quien se condujo contrario a los principios contenidos en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave*", el cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Tal afirmación tiene su sustento en las evidencias videográficas que se obtuvieron con motivo de los testimonios que rindieron los familiares y vecinos de la señora Ernestina Ascencio Rosaria, donde dicha persona se desempeñó como traductor del español al náhuatl y del náhuatl al español.

Al ser valorada lingüísticamente dicha traducción por un profesor-investigador experto en idioma náhuatl, adscrito al Posgrado en Ciencias del Lenguaje de la Escuela Nacional de Antropología e

Historia del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, "*se acreditó que el referido servidor público de la Comisión Estatal no se limitó a traducir los testimonios de los familiares y vecinos de la presunta agraviada, sino que realizó una labor de intérprete e indujo en varias ocasiones a los entrevistados, lo cual no sólo ocasionó una deficiente traducción, sino una distorsión de la verdad histórica del testimonio rendido*".

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite hoy 3 de septiembre de 2007 su Recomendación Número 34/2007, dirigida al General Guillermo Galván Galván, Secretario de la Defensa Nacional; al maestro Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del estado de Veracruz; al Diputado Juan Nicolás Callejas Arroyo, Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz y a la licenciada Nohemí Quirasco Hernández, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.